

383R2024

N° L 199/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 7. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 2024/83 DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1983

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre el 4,4'-isopropilidenedifenol originario de los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1580/82 ⁽²⁾, y en particular su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando lo siguiente:

A. Medidas provisionales

- (1) El Reglamento (CEE) n° 163/83 ⁽³⁾ estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de 4,4'-isopropilidenedifenol (habitualmente denominado bisfenol) originario de los Estados Unidos de América. Habida cuenta de los argumentos en contra presentados en particular por el principal exportador norteamericano, US Steel Chemicals y por las sociedades General Electric Plastics BV, la Comisión notificó a los exportadores interesados su intención de prorrogar el derecho provisional por un período suplementario de dos meses a fin de llevar a cabo la comprobación definitiva de los hechos. Dado que los exportadores que representan la casi totalidad del comercio aludido no presentaron ninguna objeción, el derecho provisional fue prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 1281/83 ⁽⁴⁾ por un período no superior a dos meses.

B. Procedimiento de comprobación definitiva de los hechos

- (2) Tras el establecimiento del derecho antidumping provisional, el principal exportador norteamericano, United States Steel Chemicals, Pittsburgh, Pensilvania y la filial europea de otro exportador norteamer-

icano, General Electric Company, Indiana solicitaron y obtuvieron ser oídos de palabra.

Esas sociedades así como un usuario final comunitario de bisfenol, Hoechst Holland NV, Weert, Países Bajos aprovecharon igualmente la oportunidad para dar a conocer su punto de vista por escrito.

- (3) La Comisión, teniendo en cuenta la información de la que disponía en aquel momento, solicitó y obtuvo información complementaria del productor que presentó la queja, Progeleo — en cuyo nombre el Consejo Europeo de las Federaciones de la Industria Química (CEFIC) había presentado la queja inicial — y de otros productores que no presentaron queja alguna, vinculados a los exportadores norteamericanos, a saber, General Electric Plastics BV, Shell International Chemical Company, Dow Chemical GmbH y Dow H. y V. GmbH. Asimismo, la Comisión se puso en contacto con diversos consumidores comunitarios del producto considerado, quienes dieron a conocer su punto de vista sobre el derecho aludido.

Tras efectuar un profundo examen de la información obtenida de este modo, la Comisión realizó una visita de inspección al que presentó la queja y en los locales de Shell ICC, Londres, Reino Unido.

- (4) Durante el examen complementario de los hechos efectuado después del establecimiento del derecho, se informó a las principales partes interesadas de las razones sobre cuya base se había previsto una determinación definitiva.
- (5) Los argumentos presentados por las partes tras el establecimiento de medidas provisionales se refieren esencialmente a:

- la comparación de los productos aludidos,
- la determinación de los márgenes de dumping, en particular, en lo que se refiere al «*off spec*» (*off specification*),
- la determinación del perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping, siendo los principales puntos mencionados a este respecto el volumen de las importaciones en relación con el consumo comunitario, el impacto de dichas importaciones sobre el precio del productor que presentó la queja, y los demás factores capaces igualmente de perjudicar a Progelec.

⁽¹⁾ DO n° L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 178 de 22. 6. 1982, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 23 de 26. 1. 1983, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 136 de 25. 5. 1983, p. 12.

C. Producto similar

- (6) En lo que se refiere al bisfenol de calidades standard — policarbonato y epóxido — la parte exportadora norteamericana retiró el argumento según el cual el producto vendido en el mercado norteamericano no era un producto similar, a los efectos del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3017/79, al exportado al mercado comunitario.

El argumento que se presentó en su lugar es que, dentro de la primera calidad, los bisfenoles policarbonato y epóxido no son productos similares.

- (7) Por lo que respecta al bisfenol *off spec* la posición del principal exportador norteamericano, US Steel, permanece completamente inalterada, a saber:

- que el *off spec* es un producto que no puede considerarse similar al bisfenol de calidades standard,
- que se trata de un producto no reproducible — puesto que se deriva de interrupciones del proceso de fabricación — de calidad muy inferior al bisfenol standard,
- que el incumplimiento de uno cualquiera de los criterios seguidos habitualmente en las especificaciones comerciales de los bisfenoles de primera calidad bastaba para rebajar el producto, limitar su número de aplicaciones y, por consiguiente, reducir su valor comercial,
- que, finalmente, un número muy limitado de usuarios finales estaba en condiciones de emplear ese producto, teniendo en cuenta sus características.

- (8) La investigación suplementaria llevada a cabo por la Comisión, tanto para las calidades standard como para el bisfenol *off spec*, demostró que:

- a) desde un punto de vista técnico, los criterios que caracterizan la calidad del bisfenol eran, esencialmente, el punto de cristalización, la coloración, el contenido en fenol, el contenido en hierro y la presencia de impurezas;
- b) las especificaciones comerciales relativas a dichos criterios para los bifenoles policarbonato y epóxido eran sensiblemente las mismas en los Estados Unidos y en la Comunidad, en opinión tanto de los productores que no presentaron quejas, vinculados a los exportadores norteamericanos como de los consumidores comunitarios de bisfenol;
- c) por lo que respecta al *off spec*, el incumplimiento de cualquiera de las especificaciones comerciales relativas a dichos criterios no implicaba necesariamente dificultades en el empleo del producto

por parte del usuario final, sino generalmente un suplemento de coste de utilización, variable según las aplicaciones y en particular según las impurezas;

dicho suplemento de coste de utilización, aunque muy difícil de cuantificar, era por lo general bajo;

dicho *off spec* se suministró de forma constante y durante varios semestres entre finales de 1980 y principios de 1982 a determinados consumidores comunitarios, habiéndose respetado las especificaciones que éstos habían acordado, lo que contradice el argumento de la imposibilidad de reproducción y del carácter «único» de cada serie;

una gran proporción de usuarios finales de la Comunidad está en condiciones de emplear dicho bisfenol *off spec* para una amplia gama de aplicaciones;

el bisfenol norteamericano facturado *off spec* es de una calidad que, en determinadas series, pudo haber sido equivalente a la de un bisfenol de primera calidad de tipo epóxido.

- (9) A la vista de tales resultados, la Comisión está, pues, convencida que todos los tipos de bisfenol comercializados en la Comunidad, ya sean de origen norteamericano o comunitario, son productos que presentan, por lo menos, «características estrechamente parecidas».

Por ello, constituyen efectivamente «productos similares» a los efectos del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3017/79.

D. Dumping

- (10) El principal exportador norteamericano, US Steel, persistió en su negativa de divulgar los precios de sus ventas en su mercado interior y los detalles de sus costes de producción.
- (11) Al no haberse presentado ningún nuevo argumento por lo que respecta al bisfenol de calidad standard (policarbonato y epóxido) se considera como definitiva, en lo sucesivo, la comprobación preliminar de la existencia de dumping. Los márgenes medios ponderados de dumping, expresados en porcentaje del precio cif franco frontera comunitario, no despachado de aduana, son el 22,86 % para la calidad policarbonato y el 29,61 % para la calidad epóxido.
- (12) Por lo que respecta al bisfenol facturado *off spec*, respecto al cual la investigación de la Comisión confirmó que constituía efectivamente un producto similar a los otros tipos de bisfenol comercializados en los Estados Unidos y en la Comunidad, conviene tener en cuenta, al establecer su valor normal, el

suplemento del coste de utilización que puede implicar para el usuario final el empleo de bisfenol que no satisfaga totalmente las normas de primeras calidades, debido a determinadas diferencias en las características físicas del producto.

Por lo tanto, la Comisión ha procurado determinar el efecto de dichas diferencias sobre el valor comercial del bisfenol *off spec* en los Estados Unidos. Habida cuenta de la falta total de cooperación del principal exportador afectado, mencionada en el punto 10, y de la semejanza de las tecnologías de US Steel y de Progelec, la Comisión ha procedido, pues, a ajustar el valor normal *off spec*, teniendo como base la mejor información disponible. Sobre la base del principio contable seguido por el que presentó la queja para su segunda calidad, a saber, que sólo los costes de producción variables, además de un margen de beneficio razonable, se imputan a los productos inferiores al nivel medio, y aplicando el ajuste apropiado en la fase en fábrica, al valor normal de 1 168,45 dólares de los Estados Unidos por tonelada métrica de bisfenol norteamericano de primera calidad, se ha establecido el valor normal *off spec* en 939,97 dólares de los Estados Unidos.

Tomando como base dicho valor normal, el margen medio de dumping para el bisfenol *off spec* representa, en definitiva, un 51,65 %.

- (13) Habida cuenta de la revisión del margen de dumping para el bisfenol *off spec*, el margen medio de dumping para el conjunto de todas las calidades se establece en un 34,12 % para el conjunto de las importaciones de bisfenol norteamericano en la Comunidad durante el período de investigación.

E. Perjuicio

- (14) A la vista de la información recogida y comprobada tras el establecimiento del derecho provisional se procedió, a través de un análisis de mercado del bisfenol, a una profunda reconsideración de las conclusiones provisionales de la Comisión.

Dicha reconsideración confirmó el análisis del perjuicio expuesto en el Reglamento (CEE) n° 163/83 y precisó ciertos puntos relacionados, en particular, con:

- i) la dimensión real del mercado libre y del destinado al consumo del fabricante lo que permitió un cálculo exacto de las participaciones en el mercado de los diferentes operadores;

- ii) el impacto de las importaciones norteamericanas sobre los precios del productor que presentó la queja;
- iii) el papel desempeñado por los productores vinculados a los exportadores norteamericanos;
- iv) de forma general, las posibles causas de perjuicio para Progelec, distintas de las importaciones en dumping.

- (15) Las importaciones de bisfenol en la Comunidad originarias de los Estados Unidos de América pasaron de un nivel medio ...(*) en 1978/79 a ...(*) en 1980, para volver a bajar a ...(*) en 1981 y subir de nuevo a ...(*) en 1982, de las cuales ...(*) únicamente en el primer semestre.

Correlativamente, la participación en el mercado total (ventas en el mercado libre y usos internos) (es decir, aproximadamente 130 000 toneladas) de dichas importaciones pasó de un 0,61 % en 1978 a un 3,73 % en 1980 y se estableció en un 1,60 % en 1981 y un 2 % en 1982.

Al destinarse la casi totalidad de las importaciones norteamericanas, al mercado libre, que es el mercado en el que opera el que presentó la queja, también se midió la penetración del producto originario de los Estados Unidos en relación con el mercado libre comunitario: 2,70 % en 1978, 3,03 % en 1979, 16,23 % en 1980 — lo que corresponde a la llegada de US Steel al mercado comunitario a finales de 1979 — 8,16 % en 1981 — lo que refleja las dificultades de producción de US Steel en dicho año — y una nueva subida del 16,6 % durante el primer semestre de 1982, cuando aún no se había apreciado el efecto del anuncio de apertura del presente procedimiento.

- (16) Por lo que respecta al impacto de las importaciones norteamericanas sobre los precios del productor que presentó la queja, el principal exportador norteamericano alegó que los precios en dicho mercado se determinaban exclusivamente mediante la interrelación entre Progelec — en calidad de principal suministrador europeo de bisfenol en el mercado libre, aunque no produce resinas — y los demás productores europeos que no presentaron quejas, Dow y Shell — cuya integración se sitúa en una fase posterior (resinas) en una gran proporción, de manera que su interés principal radica más en las resinas que en el propio bisfenol.

En consecuencia, US Steel alegó que las importaciones norteamericanas no habían influenciado en absoluto los precios del mercado libre de la Comunidad, al haber sido la política de la sociedad la de ajustarse a los precios establecidos por la competencia entre Progelec, Dow y Shell.

(*) Cifras confidenciales.

La comparación de precios de venta en la fase de entrega al cliente, en cada uno de los principales Estados miembros afectados, del productor que presentó la queja, de los productores que no presentaron quejas y de los precios de los productos norteamericanos objeto de dumping puso claramente en evidencia:

- que la intrusión masiva en el mercado comunitario, a finales de 1979, del bisfenol norteamericano provocó, a lo largo de 1980, una disminución de precios que llevó a éstos, en términos absolutos, a un nivel inferior en un 15 % a su nivel anterior; que, durante el año 1980, los precios de reventa de las importaciones norteamericanas fueron a menudo inferiores entre un 3 % y un 5 % a los precios practicados por el que presentó la queja, a pesar del ajuste a la baja de los precios de éste; que los precios del bisfenol norteamericano fueron, desde el segundo trimestre de 1980 hasta el último trimestre de 1981 inclusive, inferiores al nivel mínimo necesario para permitir al sector económico comunitario cubrir sus costes de producción, a pesar de la disminución de los costes de sus materias primas (benceno) a lo largo de 1980; que los demás productores que no presentaron quejas integrados respecto a las resinas — y, por ello, menos vulnerables que el que presentó la queja en el mercado libre — eligieron claramente no entrar en un proceso de disminución de precios y, en consecuencia, mantuvieron sus precios por regla general por encima de los de US Steel y del que presentó la queja;
- que a partir del último trimestre de 1980, fue tal en el mercado comunitario el alza de los costes de aprovisionamiento del benceno, materia prima de la que se obtiene el bisfenol del que presentó la queja, que éste no pudo mantener sus precios al bajo nivel al que habían llegado como consecuencia de la competencia norteamericana en 1980 y no tuvo otra elección que intentar repercutir el alza de sus costes de producción en sus precios de venta; que este aumento de precios en 1981 coincidió con una disminución temporal de las exportaciones de los Estados Unidos; que, no obstante, el alza de precios que pudo realizar el que presentó la queja fue inferior a la que se habría producido por el aumento de sus precios de coste; que, durante el año 1981, los precios de reventa de las importaciones norteamericanas fueron, a menudo, entre un 2 % y un 5 % inferiores a los precios practicados por el que presentó la queja; que, en consecuencia, no fue sino en el primer

trimestre de 1982 cuando aquél dejó de vender su bisfenol con pérdidas.

Resulta particularmente claro, debido en especial, a las subvaloraciones anotadas, que el papel de las importaciones norteamericanas de bisfenol — respecto a las cuales se probó que eran objeto de dumping — no ha sido pasivo en el mercado libre comunitario. Aunque hasta mediados de 1981 la evolución general del mercado de bisfenol reflejó las variaciones de precio del benceno y posteriormente la demanda de resinas epóxicas ejerció una influencia subyacente, no es por ello menos cierto que la baja de los precios del bisfenol que se produjo en 1980 hasta principios de 1981 no se hubiera producido — al menos hasta tal extremo — de no haberse dado las importaciones norteamericanas objeto de dumping. Al ser los productores integrados (Dow y Shell) más bien productores de resinas que de bisfenol, no tenían ningún interés comercial en bajar sus precios en el mercado libre a un nivel que permitiese a sus consumidores — es decir, productores de resinas — atacarles en el mercado de sus propias resinas.

- (17) En lo que se refiere a los demás factores igualmente capaces de causar un perjuicio al que presentó la queja, la parte norteamericana alegó que, de forma general, el origen de las dificultades financieras de Progelec debía buscarse en el papel desempeñado por los productores que no presentaron quejas, Dow y Shell, en el mercado del bisfenol, tanto desde el punto de vista de los precios como de las capacidades de producción o de la competencia en los mercados no comunitarios.
 - i) Por lo que respecta a los precios, ya ha quedado indicado que la actitud de los productores que no presentaron quejas había sido, en 1980 y durante la mayor parte de 1981, la de no verse implicados en una disminución de los precios. Ello queda reflejado en la caída de su participación en el mercado total, que pasó de un 45,09 % en 1979 a un 38,43 % en 1980, para no volver a subir más que hasta un 42,11 % en 1981.
 - ii) Por lo que respecta a las capacidades de producción, de las que se alegó que habían resultado excesivas a causa de la instalación en Europa de productores que no presentaron quejas, vinculados a productores norteamericanos, antes de la llegada de US Steel, conviene señalar que el nivel de utilización medio de las instalaciones era de un 71,6 % en 1979. Sin embargo, desde la irrupción de las importaciones norteamericanas en 1980, dicho porcentaje bajó hasta un 58,9 %, para no volver a subir más que hasta un 60,8 % en 1981.

iii) Finalmente, hay que subrayar que la competencia de los productores que no presentaron quejas en las ventas extracomunitarias de Progelec ha disminuido regularmente desde 1979, puesto que las exportaciones extracomunitarias de dichas sociedades pasaron de ... (*) en 1979 a ... (*) en 1980, ... (*) en 1981 y ... (*) en 1982, es decir, una disminución del 64,6 % en cuatro años.

- (18) Asimismo se alegó que entre las posibles causas de perjuicio para Progelec, distintas de las importaciones aludidas, una de las principales causas de las dificultades del que presentó la queja radicaba en la disminución de la demanda de bisfenol en la Comunidad.

A este respecto, las informaciones comprobadas por la Comisión muestran que la demanda de bisfenol en el mercado libre comunitario disminuyó en una proporción mucho menor de lo que se había estimado inicialmente en el momento de la determinación provisional. El total de ventas en el mercado libre pasó de 29 414 toneladas en 1979 a 28 190 toneladas en 1980 (es decir, una disminución del 4,16 %) y a 27 271 toneladas en 1981 (sólo un 7,28 % menos que en 1979).

Correlativamente, el volumen de ventas del productor que presentó la queja se redujo en un 12,50 % en 1980 con respecto a 1979, a pesar del ajuste de sus precios a los de las importaciones norteamericanas, y su participación de mercado pasó de un 49,13 % en 1979 a un 44,87 %.

En 1981, el volumen de ventas de Progelec aumentó con respecto a 1980, pero permaneció a un nivel todavía inferior en un 7,35 % al de 1979, volviendo también a aumentar la participación de mercado, aunque sin alcanzar su nivel de 1979.

Así pues, es evidente que las pérdidas de venta sufridas en 1980 y, en menor medida, en 1981, por el productor que presentó la queja, superaron ampliamente la caída de la demanda y coincidieron con la llegada masiva (4 575 toneladas), en 1980, del bisfenol norteamericano en el mercado libre comunitario.

Además, es evidente que la pérdida de participación de mercado del que presentó la queja no benefició a los productores que no presentaron quejas, como

lo muestra la caída de la participación de mercado de éstos, de un 45,09 % en 1979 a un 38,43 % en 1980. Por otra parte, es probable que uno de los factores responsables de esta disminución de la participación de mercado, por lo que respecta a los productores que no presentaron quejas es, además del impacto de las importaciones norteamericanas, la decisión tomada por dichos productores de transformar más bisfenol en prerresinas, tal como se refleja por otra parte en las cifras confidenciales que posee la Comisión por lo que se refiere a usos internos.

Finalmente, se ha establecido con claridad que la contracción — moderada — del mercado libre desde 1979 ha afectado mucho más al sector económico comunitario que a las importaciones de bisfenol norteamericano.

- (19) En consecuencia, la comprobación definitiva de los hechos (puntos 2 a 18) muestra que el perjuicio causado por las importaciones de bisfenol originarias de los Estados Unidos y objeto de dumping debe considerarse importante, tomado aisladamente.

F. Interés de la Comunidad

- (20) El principal exportador americano declaró, tal como lo hicieron en particular dos usuarios finales comunitarios de bisfenol, Scado NV y Hoechst Holland NV, Países Bajos, que la imposición de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bisfenol norteamericano limitaría las posibilidades de aprovisionamiento de los consumidores — que son igualmente fabricantes de resinas — y que, en ese sentido, tal decisión definitiva sería contraria a los intereses de la Comunidad.
- (21) En este contexto, la Comisión reconsideró la incidencia de posibles medidas de protección sobre los productos derivados que contengan principalmente bisfenol, y llegó a la conclusión de que no interesaba a la Comunidad dejar al principal productor europeo no integrado, indispensable suministrador del mercado libre, en una situación de total vulnerabilidad ante las importaciones de las que se había probado que eran objeto de dumping y que le habían causado un perjuicio importante.

La protección de los intereses del sector económico comunitario exige, pues, la imposición de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bisfenol originarias de los Estados Unidos de América.

(*) Cifras confidenciales.

G. Derecho definitivo

- (22) Habida cuenta de la comprobación definitiva de los hechos y, en particular, de los costes de producción del sector económico comunitario, la Comisión procedió a reconsiderar el precio necesario que permita al sector económico comunitario vender su bisfenol sin pérdidas y obtener un beneficio razonable. En este contexto, pareció justo distinguir entre los productos de primera calidad (policarbonato y epóxido), por una parte y, por otra, el bisfenol que no cumpla las normas habituales.

Sobre esta base, la Comisión llegó a la conclusión de que debería ser suficiente un derecho antidumping definitivo inferior al importe del derecho provisional para eliminar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping al sector económico comunitario.

H. Compromisos

- (23) El principal exportador norteamericano, US Steel presentó un compromiso. La Comisión, previa consulta, estimó que no debería considerar la aceptación de un compromiso, teniendo en cuenta las características del mercado de bisfenol y los riesgos de verse burlada.
- (24) Por lo que respecta a las sociedades exportadoras para las que no se pudo proceder a una determinación negativa de dumping, debido a la falta de exportaciones durante el periodo de referencia, la Comisión determinó que no era apropiado excluirlas del derecho, teniendo en cuenta la probable imposibilidad en que se verían dichas sociedades para exportar de forma competitiva sin dumping.

I. Percepción de los importes depositados con arreglo al derecho provisional

- (25) En vista de la comprobación definitiva de dumping y del importante perjuicio resultante, las cantidades depositadas en garantía en virtud del derecho antidumping provisional del 37,6 % deberán percibirse hasta el importe del derecho establecido definitivamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de 4,4'-isopropilidenedifenol de la subpartida 29.06 B IV del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexe 29.06-37, originario de los Estados Unidos de América.

2. Se fija el derecho definitivo en porcentaje del precio neto franco frontera comunitario, no despachado de aduana, en:

- un 14,17 % para las calidades policarbonato o epóxido,
- un 36,65 % para el bisfenol de diferentes características.

Dicho precio franco frontera comunitario de la Comunidad, no despachado de aduana, será neto si las condiciones de venta establecen el pago en el plazo de 30 días a partir de la fecha de expedición, y se incrementará en un 1 % por cada mes de retraso en el pago.

3. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana al derecho establecido en el apartado 1.

4. A los fines del presente Reglamento, sólo se considerará bisfenol de calidad policarbonato o epóxido el bisfenol que presente todas las características siguientes.

- punto de cristalización (base seca): > 155,0° C,
- coloración en solución (25 g de producto/35 ml metanol): ≤ 100 Apha/Hazen,
- contenido en fenol: ≤ 0,10 %,
- contenido en hierro: ≤ 1,5 ppm,
- otras impurezas: ninguna.

Artículo 2

Las cantidades depositadas en virtud del derecho antidumping provisional, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 163/83, se percibirán definitivamente hasta el importe de los derechos establecidos definitivamente para las diferentes calidades del producto, mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

Y. CHARALAMBOPOULOS
